

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente (07) 2020 – 00317 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, obsérvese que en los hechos de la demanda, la accionante expuso que: “**Tercero:** Llevo varios meses solicitando la cita para medicina Laboral, pero al momento de respuesta me informan que ellos ya dieron la calificación des favorable, lo que no han tenido en cuenta en repetidas ocasiones que se ha gestionado la cita es que se me realizaron dos operaciones, por ende al momento de respuesta solo dicen que ya ellos generaron la respuesta pero de la primera operación, de la segunda no se me ha realizado por parte de la EPS la calificación por parte de medicina laboral.”. Así mismo, narró inconvenientes por parte de la AFP para el pago de sus incapacidades, y en general pretende la protección, entre otros, del derecho a la seguridad social.

Así las cosas, teniendo en cuenta los fundamentos de la acción constitucional, así como, las facultades *extra* y *ultra petita* de la judicatura y las cargas probatorias asignadas al juzgador en sede de tutela, ha debido vincularse al trámite constitucional a la EPS, AFP y ARL a la cual se encuentra afiliada la accionante, esto es, FAMISANAR EPS CAFAM COLSUBSIDIO, PROTECCION Y SURA.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a***

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de las entidades atrás enunciadas.

Así, no puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser, ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, y materializar la protección de los derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia de 14 de mayo de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA